

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 25-21-IN (Acumulado 34-19-IN)

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por Lita Martínez como Directora Ejecutiva de la Fundación, CEPAM Guayaquil, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante señala que las disposiciones jurídicas impugnada contraviene las normas contenidas en: i) el artículo 66, numeral 3 literales b) y c) (el derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia y la prohibición de la tortura); ii) el artículo 66, numeral 4 y el artículo 11, numeral 2 (derecho y principio de igualdad y no discriminación); iii) el artículo 75 (el derecho a la tutela judicial efectiva); iv) el artículo 78 (la prohibición de revictimización).

II

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por la accionante, manifiesta que es inconstitucional la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, concretamente respecto de la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”.

El texto impugnado es lo que se subraya en la siguiente cita:

Art. 150.- Aborto no punible.- *El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación **en una mujer que padezca de discapacidad mental.**

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

La legitimada activa, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, y se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la frase, “*en una mujer que padezca discapacidad mental*”, sus argumentos son los siguientes:

1. Para el efecto, afirman que la disposición jurídica impugnada contraviene el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 11, numeral 2 y los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violación a decidir sobre su salud y vida reproductiva (artículo 66, numeral 10), el derecho a una vida digna (art. 66, numeral 2), el derecho a su integridad (art. 66, numeral 3) y a su dignidad humana (art. 11 numeral 7). Todos estos de la Constitución de la República (en adelante CRE).
2. Sobre la vulneración del derecho a la integridad personal, la accionante indica que afecta a su vez el mandato constitucional contenido en los artículos 35 y 46 de la CRE. En ese sentido, argumenta que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asimilado a la violación sexual con un acto de tortura, tomando en consideración que, “... *los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...siendo la violación sexual un acto cuya naturaleza deviene en consecuencias que afectan a las víctimas de forma grave*”.
3. En esa línea, la accionante indica que, “*Una de las consecuencias de la violación sexual en cualquier mujer en edad reproductiva, independiente de su capacidad física o mental es un embarazo no deseado, que puede convertirse en una nueva forma de tortura o someterla a tratos crueles y degradantes, al tener que enfrentar un sistema judicial revictimizante gestando obligatoriamente el producto de un hecho violento*”.

4. Además, sostiene que la prohibición constitucional y legal de no revictimización implica, *“...no realizar actos o permitir conductas que revictimicen. La atención a una víctima de violación sexual debe estar basada en derechos humanos con perspectiva de género”*, así como indica según la Organización Mundial de la Salud, en la atención a las necesidades básicas de salud emocional, psicológica, física, mental, de seguridad y apoyo.
5. Asimismo, señala que, *“El apoyo o asistencia a las víctimas de violación sexual implica además el no realizar sobre ellas nuevas formas de constreñimientos como es un embarazo no deseado, en base de normas generadas desde las preconcepciones y prejuicios sobre la función reproductiva de las mujeres... que limita su autonomía y el ejercicio de sus derechos”*.
6. La accionante refiere que el Comité de Derechos Humanos, sobre interrupción del embarazo, en la Observación General núm. 36, sostuvo que, *“Las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas víctimas de violación sexual para acceder al aborto, independientemente de su capacidad mental o física, pone en riesgo su vida y es una forma de sometimiento a nuevos sufrimientos mentales o físicos”*.
7. Que, la Recomendación General N.o 24 sobre el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala: *“En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”*.
8. Que, el Comité de la CEDAW examinó los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador, (CEDAW/C/ECU/8-9) en sus sesiones de 19 de febrero de 2015 y recomendó al Estado ecuatoriano, *“c) Despenalice el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto, de conformidad con la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité, sobre la mujer y la salud”*.
9. Por lo cual concluye que la opción de un aborto en condiciones seguras, cuando el embarazo es producto de violación sexual, es una medida de asistencia y protección a las víctimas que debe extenderse a todas las mujeres, niñas o adolescentes, independiente de su capacidad física o mental.
10. Respecto a la vulneración al derecho de igualdad formal y no discriminación, en el caso de mujeres, niñas o adolescentes víctimas de

violación sexual que no tienen discapacidad mental, la accionante indica que esta vulneración afecta a su vez los mandatos constitucionales previstos en los artículos 3.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 11.8, 66.10, 75, 78 y 169 de la CRE.

11. La accionante argumenta que se vulnera este derecho, *“...cuando el Código Orgánico Integral Penal protege a las mujeres discapacitadas mentalmente concediéndoles la posibilidad de abortar cuando el embarazo es producto de violación sexual, sin que dicha asistencia sea otorgada a la generalidad de las mujeres y niñas que también son víctimas, se produce una discriminación que las pone en desventaja al momento de acceder a la justicia”*.
12. Que, la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW indica que la justiciabilidad como componente necesario para asegurar el acceso a la justicia, *“... requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención...”*. Con base en ello, sostiene que, *“Es claro que una mujer, niñas o adolescente revictimizada por la obligación de gestar, no está en capacidad ni tiene el poder de reclamar por sus derechos y retomar su proyecto de vida. En este sentido nuestra legislación penal señala que uno de los derechos de las víctimas es a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.”*
13. En el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica, *“ Una práctica jurídica basada en derechos humanos con perspectiva de género, implica que la atención brindada a una mujer víctima de violación sexual, garantice que pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, removiendo los obstáculos o dificultades para ello...es fundamental que se constate y asegure que la víctima ha recibido apoyo no sólo en el ámbito legal, sino en su salud, dada la naturaleza de la violencia sufrida, lo que debe incluir su derecho a elegir un procedimiento de aborto si así lo requiere”*.

IV ACUMULACIÓN

En observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha dispuesto la **acumulación** de la presente causa **al caso (Acumulado 34-19-IN)**, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional

conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

V CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La accionante determina que es inconstitucional la frase contenida en el artículo 150 número 2 del COIP que dice “*que padezca de discapacidad mental*”.

Frente a esta afirmación por parte de la accionante, es importante señalar que dentro del **caso 34-19-IN**, la Asamblea Nacional remitió de manera motivada y oportuna respecto a la constitucionalidad por el fondo de la disposición legal impugnada. En virtud de lo cual, nos ratificamos en la integralidad del contenido de la contestación a la demanda presentada el 10 de marzo de 2020.

VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

Principio de interpretación teleológica.- La disposición contemplada en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código

Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

Principio de configuración de la unidad normativa: la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

En mi calidad de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 CAP